

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA QUINTA CIVIL-FAMILIA

Magistrado Sustanciador:
Guillermo Raúl Bottía Bohórquez

Radicado.	08638318900220220002902
Rad. Interno	T 00480- 2022
Asunto:	Acción de tutela (segunda instancia)
Accionante:	Oscar Olivera Pérez
Accionado:	Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga
Decisión	Sentencia

Barranquilla, veintiséis (26) de junio de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado según acta de Sala n° 95

Se resuelve por este proveído, el recurso de impugnación presentado por la parte accionante contra la sentencia proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro de la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por el señor Oscar Olivera Pérez; contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición e información.

I. ANTECEDENTES

1.1. Acudió a instancias constitucionales la parte accionante **pretendiendo** que, como consecuencia de la protección de sus derechos fundamentales, se ordene a la Oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga dar respuesta al requerimiento realizado por la Agencia Nacional de Tierras, quien se encuentra adelantando a través de actuación administrativa el proceso de reconstrucción del expediente contentivo del bien inmueble identificado con FMI No. 045-62303.

1.2. Como **fundamento fáctico** narró el extremo accionante que, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria adelanta proceso ejecutivo en contra del señor Jair Silvera Muñoz, causa al interior de la cual se decretó como medida cautelar el embargo del lote de terreno denominado Barro 1 parcela No. 11

ubicada en el municipio de candelaria y con FMI No. 045-62303 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

Que, dictada la orden de seguir adelante la ejecución no se ha podido seguir con el proceso, porque, la Agencia Nacional de Tierras, quien está adelantando proceso para la reconstrucción del expediente que corresponde a dicho inmueble, ha requerido tanto a la Oficina de instrumentos públicos accionada como a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Barranquilla que remitan copia del plano topográfico 1248-2010 correspondiente a la Resolución de Adjudicación 1010 del 16 de abril de 2010 del predio Barro Parcela 11 ubicado en el Municipio de Candelaria, empero, ninguna de estas ha atendido el requerimiento pasando pese a que ha la fecha han pasado más de 23 meses de haberse realizado el requerimiento.

1.3. Frente a la acción constitucional interpuesta, el Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria indicó que ante dicha dependencia se adelanta causa ejecutiva en la que figura como demandante el señor Oscar Olivera Pérez y como demandado Jair Silvera Muñoz.

Refirió que al interior del proceso se decretó el embargo y secuestro de un lote de terreno denominado Barro 1 parcela No. 11 ubicado en el municipio de Candelaria con matrícula inmobiliaria 045-62303 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y que el pasado 15 de diciembre de 2016 se oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que certificara el avalúo catastral del bien embargo, sin que a la fecha se haya recepcionado respuesta alguna.

1.4. La sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanente INCODER en liquidación narró que recibió dos oficios procedentes de la Agencia Nacional de Tierras con radicados internos R-11762 y R13161 del 07 de diciembre de 2018 y

28 de febrero de 2019, hecho por el cual consulto el remanente del archivo del estado natural del INCODER se obtuvo el siguiente resultado,

Requerimiento	Observación
Plano topográfico de la resolución 101 del 16 de abril de 2010 / Levantamiento topográfico No. 1248-2010 Predio Barro I Parcela No. 11 en el municipio de Candelaria - Atlántico	Almarchivos S.A. identificó el Acta No. 136 mediante la cual el INCODER en liquidación se entregó a la ANT información relacionada con lo solicitado.

Que en virtud de lo encontrado se emitió respuesta a lo solicitado por la ANT mediante escritos con radicado interno D-11762 y D-13253, adjuntando el soporte de lo encontrado, esto es, el acta No. 136 del 24 de noviembre de 2016 con el respectivo formato único de inventario documental, por lo que afirmó ya se atendió de fondo y en oportunidad lo solicitado por la ANT.

1.5. La Agencia Nacional de Tierras por su parte luego de poner en evidencia que ni el accionante ni su apoderado ha presentado petición alguna ante dicha entidad que pueda ser objeto de amparo constitucional señaló que, está en curso trámite de reconstrucción parcial del expediente que comprende a la resolución de adjudicación No. 101 del 16 de abril de 2020 del predio denominado Barro Parcela 11 ubicado en el municipio de Candelaria adjudicados a Jair David Muñoz y Erlanis Lourdes Coronado y que mediante auto No. 2305 del 23 de agosto de 2019 se dispuso requerir al dueño del predio, a la Oficina de registro de instrumentos públicos y a la procuraduría General de la Nación, para que si los tuviesen en su poder, allegasen copia de la resolución de adjudicación N°.101 del 16 de abril de 2010 y copia del plano topográfico 1248 -2010.

Explicó que el señor Jair Silvera Muñoz fue debidamente notificada del referido requerimiento mediante aviso sin que a la fecha existe registro de que haya dado alcance al mismo, situación que a todas luces retrasa en cierta medida la actuación administrativa de reconstrucción.

1.6. La Procuraduría Judicial II ambiental y Agraria de Barranquilla se permitió manifestar que en sus expedientes activos y los sistemas de información misionales (SIM) no figura actuación administrativa relacionada con la

adjudicación del predio Barro parcela 11 por tal motivo el documento solicitado tampoco ha sido ubicado.

Que, por tal razón no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y en esa medida corresponde proceder con su desvinculación de la presente.

1.7. La Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga luego de informar que nunca fue notificada del auto No. 2305 del 23 de agosto de 2019 y que vino a conocer su contenido con ocasión de la demanda de tutela, refirió que mediante oficio No. SNR 438-2022 se dio respuesta a la Agencia Nacional de Tierras, de lo cual se permite anexar prueba, hecho por el cual no es cierto que haya violentado derecho alguno en la medida en que nunca fue debidamente notificada del referido requerimiento.

1.8. Agotada integralmente la primera instancia, el Juez *a quo* profirió sentencia en la cual decidió negar la protección constitucional reclamada por el accionante luego de encontrar probado que la Agencia Nacional de Tierras notificó el contenido del auto No. 2305 del 23 de agosto de 2019, el 11 de abril de 2022, es decir, con posterioridad a la presentación de la tutela y que a pesar de ello tanto la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, como la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Barranquilla ya dieron respuesta a lo solicitado por la ANT.

Por lo que además que la violación constitucional denunciada nunca existió, en el curso de la presente se dio respuesta al requerimiento superándose con ello el hecho por el cual inicialmente se formuló el amparo.

1.9. Inconforme, el extremo accionado presentó escrito de impugnación señalando que, si bien las entidades involucradas emitieron una serie de respuestas, lo cierto es que no definieron de fondo el asunto planteado como vulnerado.

1.10. Llegado a este punto, luego de una revisión de los hechos fundamento del amparo, así como del escrito de impugnación, se plantea la Sala el siguiente **problema jurídico**: ¿hubo mora por parte de las entidades accionada para dar respuesta al requerimiento realizado por la ANT mediante auto No. 2305 del 23 de agosto de 2019? y en caso afirmativo ¿es posible con las gestiones desplegadas por dichas autoridades en el decurso de la presente dar por superado el hecho generador de agravio?

Se procede a desatar el nudo jurídico previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Por ser superior funcional del juzgado de primera instancia, es esta Sala Civil-Familia competente para conocer y decidir en segunda instancia la presente acción de tutela, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

2.3. Leído el escrito de impugnación y analizado el supuesto de hecho que motiva la inconformidad del accionante se advierte que este señala que si bien las entidades accionadas dieron respuesta al requerimiento realizado por la Agencia Nacional de Tierras con ocasión a la reconstrucción parcial del expediente que comprende a la resolución de adjudicación No. 101 del 16 de abril de 2020 del predio denominado Barro Parcela 11 ubicado en el municipio de Candelaria adjudicado a Jair David Muñoz y Erlanis Lourdes Coronado, lo cierto

es que no han definido de fondo el asunto por el cual inicialmente se formuló la demanda de tutela, sin especificar con exactitud el asunto al que se refiere.

Ello, porque bien puede hacer referencia a la continuidad de la actuación administrativa de reconstrucción o a la continuidad del proceso ejecutivo que sigue en contra del señor Jair David Muñoz y que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Candelaria se adelanta.

Sin embargo y aunque ciertamente el problema que requiere resolver el accionante es mucho más amplio de lo que fue dilucidado en la presente acción y requiera talvez que se desplieguen otras gestiones que permitan llevar a término tanto el trámite administrativo seguido ante la ANT como el proceso ejecutivo 2015-00117, lo cierto es que lo acusado en la demanda de tutela siempre fue única y exclusivamente la falta de respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y de la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Barranquilla.

Pues, en la demanda de tutela no se acuso que la ANT estuviera en mora de atender solicitud presentada por el accionante dentro del trámite administrativo de reconstrucción del expediente, así como tampoco se acuso falta de impulso al proceso ejecutivo en el que tiene interés directo el accionante.

Luego, si tales planteamientos no fueron realizados desde el principio en la acción de tutela no pueden ser ahora objeto de análisis por la Sala, pues ello implicaría desconocer el derecho de defensa de los sujetos procesales acá implicados, en la medida en que si la acción de tutela se formuló solamente por la falta de respuesta de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y de la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Barranquilla.

Sobre el particular resulta ilustrativo citar sentencia de tutela en la que por razones semejantes a las aquí planteadas se despachó de forma desfavorable el escrito de impugnación presentado por quien era el extremo accionante,

*6. Ahora bien, si el inconformismo del actor en la impugnación radica en que no se debió inadmitir la demanda, por cuanto el poder reposaba en los anexos allegados al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, que luego remitió el proceso al Juzgado accionado por competencia, **debe decirse que éste constituye un hecho nuevo, no expuesto en la demanda de tutela, situación que, por lo tanto, no pudo ser controvertida por los Juzgados mencionados, lo que conduce a que un pronunciamiento en esta instancia frente al mismo, implicaría la vulneración del derecho de defensa de los aquí accionados**¹. Negrilla fuera de texto.*

De manera que lo corresponde a esta Sala es verificar si las entidades accionadas atendieron o no el requerimiento realizado por la ANT.

2.4. Es cierto y así quedó probado que la Agencia Nacional de Tierras inicio proceso de reconstrucción parcial del expediente que corresponde al inmueble identificado con FMI No. 045-62303 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, así como que dentro de dicho asunto mediante auto No. 2305 del 23 de agosto de 2019 se requirió tanto a la referida Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga como a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Barranquilla para que, de tenerlos en su poder, remitieran copia de la resolución de adjudicación N°.101 del 16 de abril de 2010 y copia del plano topográfico 1248 -2010.

Así mismo se encuentra probado que fue solo hasta el 11 de abril de 2022 la ANT elaboró y remitió los oficios con los cuales comunicaba lo decidido en el auto No. 2305 del 23 de agosto de 2019, por lo que solo fue con ocasión de la presente que la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Barranquilla tuvieron la oportunidad de dar respuesta al requerimiento realizado.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil STC11132-2022, del 24 de agosto de 2022.

Razones estas por las cuales razonadamente el Juez de primera instancia además de estimar que la mora recriminada nunca existió, encontró que el hecho por el que se promocionó el amparo había sido superado en el decurso de la acción de tutela, porque encontró que ambas entidades dieron respuesta a lo solicitado por la ANT.

En efecto la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga mediante comunicación del 25 de abril de 2022 dio respuesta a la ANT en los siguientes términos,



Mientras que la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Barranquilla, manifestó en el decurso de la presente que,

3.- La pretensión principal del accionante radica en que por parte de las accionadas se remita el documento plano topográfico 1248 de 2010 correspondiente a la resolución de adjudicación No 101 del 16 de abril de 2010 del predio Barro parcela 11, jurisdicción del municipio de Candelaria Atlántico.

Al respecto me permito manifestarle que revisados los expedientes **activos** y los sistemas de información misionales (SIM) de la entidad que se llevan en la dependencia, no figura actuación administrativa relacionada con la adjudicación del predio BARRO parcela 11, por tal motivo el documento solicitado tampoco ha sido ubicado.

Anunciado lo anterior, esta Procuraduría no es la obligada de garantizar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, toda vez que en este despacho no figura el documento solicitado.

Señor juez, como garantes de la concreción de los derechos humanos y demás garantías, nos permitimos manifestarles que en el evento que la información reposara en este despacho, con toda seguridad la aportaríamos cuando fuere requerida.

4.- Con base en lo anterior, podemos afirmar sin lugar a equívocos, que esta judicial no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que no

Sin embargo, respecto de los hallazgos encontrados por la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Barranquilla se encontró que estos no fueron comunicados a la Agencia Nacional de Tierras, quien es la entidad que realizó el requerimiento inicial y la que necesita de la información para poder continuar con el proceso de reconstrucción.

De manera que indispensable en tal escenario resulta la intervención de esta Sala como Juez Constitucional, toda vez que si bien el representante del Ministerio Público realizó las gestiones de búsqueda correspondientes a la resolución de adjudicación N°.101 del 16 de abril de 2010 y al plano topográfico 1248 -2010, sus actuaciones no fueron informadas a la ANT, razón por la que necesario es adoptar determinación sobre el particular.

Siendo consecuencia de lo anterior que debe revocarse la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga para en su lugar amparar los derechos fundamentales del accionante y ordenar a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Barranquilla informar de sus hallazgos a la ANT.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro de la acción de tutela promovida mediante apoderado judicial por el señor Oscar Olivera Pérez; contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga y la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Barranquilla, para en su lugar **amparar los derechos fundamentales del accionante** únicamente respecto de esta última.

SEGUNDO: Ordenar a Carlos Alberto Arrieta Martínez en su calidad de Procurador Judicial II ambiental y Agrario de Barranquilla y/o a quien haga sus veces, que en el término cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente deberá informar a la Agencia Nacional de Tierras de sus hallazgos en la búsqueda de los documentos necesarios en el proceso de reconstrucción parcial del expediente que comprende a la resolución de adjudicación No. 101 del 16 de abril de 2020 del predio denominado Barro Parcela 11 ubicado en el municipio de Candelaria adjudicados a Jair David Muñoz y Erlanis Lourdes Coronado.

TERCERO: Envíese al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a los sujetos procesales, al juzgado de primera instancia y al Defensor del Pueblo, Regional Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

Magistrado Sustanciador

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada

(En comisión de servicios)

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada

Firmado Por:

Guillermo Raul Bottia Bohorquez
Magistrado
Sala 02 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042e99b1542ecdbfdec0a62f19c770899dc0df1c151b0bb1b6b60d64d03d5777**

Documento generado en 26/08/2022 03:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>